

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-00523-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según reunión no presencial. Acta No. 057

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada, contra la decisión proferida el 10 de Agosto del 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, acción de tutela instaurada por el señor Hernando Rafael Ricardo Bogal contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Buen Nombre, Dignidad Humana, y Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. En su condición de ex trabajador del Instituto de Seguros Sociales, el accionante se le reconoció una pensión de jubilación por cumplir con los requisitos para la obtención de la misma; luego la UGPP, igualmente, le reconoció otra pensión de vejez
2. La UGPP, le informó que, por haberse pagado unas sumas de más, se le realizó cobro coactivo con embargo a su cuenta bancaria (Davivienda) y al bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, matrícula inmobiliaria 040-304632, Referencia Catastral 02-00-067-0070-000
3. Sin averiguar, el por qué de esos cobros, dado que no fue oportuna ni adecuadamente notificado de esa actuación, aceptó pagar la suma de \$9.961.377.00 más intereses para un total de \$10.397.296.77, lo cual efectuó en fecha del 25 de octubre de 2019; empero hasta la fecha de hoy,

no ha sido objeto de las actuaciones necesarias, por parte de la UGPP, para liberación de las medidas del embargo. Alegando además que no se cumple con respuestas claras de fondo y oportunas a sus solicitudes.

PRETENSION

Solicita la parte accionante que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a la Entidad Accionada dar Respuesta de Fondo al Derecho de Petición Presentado (levantando las medidas cautelares) la cual deberá ser comunicada al actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de la tutela fue admitida por medio de auto de 4 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal (UGPP).

Recibida la respuesta de la accionada, el Juzgado en fecha del 10 de agosto del 2020 resuelve la tutela amparando los derechos fundamentales del derecho de petición y al debido proceso Ordenando en el término de 48 horas siguientes a la notificación, se brinde una respuesta coherente, precisa y clara sobre cada pregunta consignada en el derecho de petición

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional presenta impugnación la cual fue concedida el 14 de agosto del 2020.

Se Remite el expediente a esta Corporación para surtir el Alza del recurso de Impugnación, por lo cual se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que al no cumplir con los requisitos esenciales del derecho de petición como lo es la debida notificación, al no elevar respuesta que resuelva cada uno de los pedimentos efectuados en marzo 11 del presente año y dar conocimiento directo al peticionario se produce la indebida notificación vulnerando el derecho de petición incumpliendo con el principio de publicidad y como consecuencia de ello vulnerando el derecho al debido proceso del peticionario.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La entidad accionada impugno la sentencia alegando que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que se escapa a la órbita del Juez Constitucional del estudio

de la presente tutela, puesto que por su naturaleza residual y subsidiaria, han de preferirse otros instrumentos de defensa judicial, siendo otra la jurisdicción competente contando el accionante con otros mecanismos, señalando además que no existe vulneración de derecho de petición ya que todas sus solicitudes fueron resuelta como tampoco se le ocasiono vulneración al derecho del debido proceso por cuanto puede acudir a través de otro medio correspondiente para discutir sus inconformidades

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, y determinar si estamos en presencia de un derecho de petición o si se ha vulnerado el derecho al debido proceso, los cuales fueron amparados al accionante y como consecuencia decidir sobre la impugnación

CASO CONCRETO

Si bien es cierto que el accionante alega la vulneración del debido proceso y se queja que no sabe el por qué se le cobró la suma \$9.961.377.00 más intereses para un total de \$10.397.296.77, realmente esa no es la esencia de la presente acción, dado que indica que aceptó pagarla y efectuó ese pago en octubre de 2019; siendo su real inconformidad el hecho que la Unidad no haya efectuado el desembargo de sus bienes, a pesar que ha efectuado varias peticiones en ese sentido.

Razón por la cual no atenderán las argumentaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), al respecto de su legitimidad para obtener el recaudo de las sumas que considera se pagaron demás al accionante por el haber obtenido una doble pensión.

En el memorial de contestación de la tutela de agosto 6 del presente año, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se extiende explicando ese aspecto y realmente no da un informe concreto sobre la respuesta a los derechos de petición ni hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares, pero dice acompañar copias de los radicados Nos. 2020153000917581 y 2020153001391701 de 19 de marzo y 15 de mayo de 2020.

Al impugnar el fallo proferido por el juzgado, se indica que al actor en esas dos comunicaciones se le indicó que en el mes de marzo se remitió su solicitud al encargado del proceso de cobro coactivo y que, en el mes de mayo, volvió a enviársele esa misma respuesta a su correo electrónico, puesto que el físico fue devuelto.

En tal respuesta se le indicó:

“Al respecto, le informamos que actualmente está Subdirección con relación al proceso de cobro adelantado, procedió a solicitar el informe correspondiente al Grupo Interno de Verificación de Pagos con el fin de realizar la aplicación de los títulos de depósito judicial que usted autorizó, mediante el oficio No. 2019400303261572 del 25/10/2020.

Así las cosas, actualmente el expediente se encuentra con el gestor a cargo del proceso, quien emitirá el acto administrativo con el informe antes indicado, donde se le comunicará el saldo general de la obligación con relación a la aplicación de títulos de depósito judicial, para determinar así la procedencia o no de la terminación del proceso de cobro y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.”

En ese orden de ideas, no estamos ante el mero trámite de un “derecho de petición”, sino del decurso de un proceso de “cobro coactivo”, por lo que, a este asunto, no son aplicables las normas de los artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino los artículos 98 a 101 de ese Estatuto y los consagrados en los artículos 823-843 del Estatuto Tributario, por la remisión que el primero hace al segundo.

Donde ninguna de esas normas indicar con claridad y precisión un plazo o término para tomar las decisiones correspondientes.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, desde el mes de marzo de 2020, el accionante solicitó formalmente el levantamiento de las medidas cautelares y la aplicación del pago efectuado a su obligación y aun al momento de impugnar la sentencia de agosto 10 de 2020, la Unidad no informa que hubiera proferido una decisión que hubiera resuelto si el pago efectuado por el accionante era o no suficiente para dar por terminado el proceso seguido en su contra, ni tampoco que se hubieren efectivamente realizado actuaciones dentro de ese procedimiento para liquidar la obligación y ponerle en conocimiento del actor lo correspondiente.

Por lo que se considera que, en el caso presente, se ha configurado una omisión que afecta el derecho al debido proceso al accionante, por lo que se modificará la decisión del A Quo, para amparar este derecho y no el de Petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar fallo proferido el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concediendo el amparo del derecho al debido proceso, el cual quedará así:

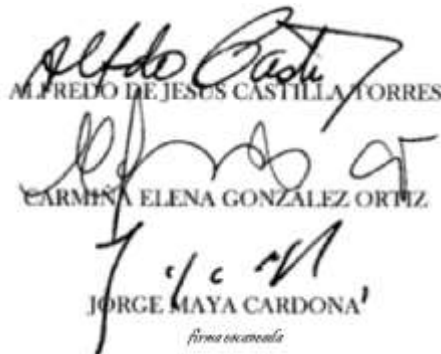
PRIMERO: Conceder el emparo al derecho fundamental al debido proceso, reclamado por el ciudadano Hernando Rafael Ricardo Bogallo, identificado con C.C 7.458.385 expedida en Barraquilla.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada la Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP Subdirección De Cobranza, representada legalmente por su Director General señor FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, si no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el acto administrativo que resuelva la solicitud presentada el día 11 de marzo del año 2020, al respecto del desembargo de sus bienes embargados, en trámite administrativo de cobro coactivo.

TERCERO: ordenar a la entidad accionada, notifique debidamente dicha decisión Radicado Nos. 2020153000917581 de 19 de marzo a la dirección física instaurada en el escrito de petición del Gestor a través de empresa de servicios postales o la dirección electrónica suministrada por el accionante en su escrito de tutela nesari87@hotmail.com, o si ya lo hubiera hecho, enviando la constancia de envío al correo institucional de este Juzgado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5c33895677d380827a340ec1d6788fb139391df8fb3722ebc28b2cc47510
82f9**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:03 p.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co